



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00152-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, nueve (09) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la subsanación de la demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (pagaré) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor, **teniendo como escrito demandatorio el presentado con la subsanación, y como anexos los presentados con la demanda inicial**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SERFINANZA** y en contra de **AURA MONICA HOYOS RAMIREZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$11.556.700.00)** por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré 5432805492409346 – 121000864930.

B.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el 26 de febrero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.717.705 portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b1ce22739e3bba099f51f8c05b4b9a27558dfc9f9c68e52802225e40289733**

Documento generado en 14/04/2024 07:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO. RADICADO 2024-00170-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la presente demanda no fue subsanada dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del primero (01) de abril de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 02/04/2024, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SIGLA COOPENSIONADOS, en contra de EDUARDO HERNANDEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, teniendo en cuenta que esta fue presentada de manera electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c49b3e41bccda530e64dcf8c7c03a87fbd1549e08338994cb957b10873aad06

Documento generado en 14/04/2024 07:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA- RADICADO: 2024-00176-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión.. Bucaramanga, nueve (09) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el auto de fecha primero (01) de abril de 2024 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de la referencia para que se subsanara la falencia allí indicada. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 2 de abril/2024, y si bien la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, encuentra el despacho que la misma no cumplió con lo requerido en el auto que la inadmite, toda vez que si bien en las pretensiones se da una fechade exigibilidad de cada una de las cuotas cobradas, lo cierto es que **en el titulo ejecutivo** “certificación de deuda” **no se aprecia la fecha de exigibilidad**, de cada una de las cuotas cobradas, concluyéndose así, que la presente demanda no fue subsanada en debida forma.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en razones, deberá rechazarse la demanda por indebida subsanación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el EDIFICIO CASA PUYANA P.H, mediante apoderado judicial en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A , conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0221900563a939c10c3defe0ba9ab4c7ada97839691600941e314d19a4c0705a

Documento generado en 14/04/2024 07:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00212-00
Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de marzo de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Pagare No. 1794) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** y en contra de **MARIA YENNY YANETH DUARTE BARBOSA y MARIA HELENA BARBOSA DE DUARTE** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de **OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$815.142.00)** MCTE., por concepto del capital acelerado contenido en **pagare No. 1794** allegado como base de ejecución.

B.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el tres (03) de octubre de 2022 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MÍNIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer a la abogada MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.383.376 portadora de la tarjeta profesional No. 128.011 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cc4b2271b294208e26cc195e1bfca58a90cc5d0ea2c269be4fbf832a6d3553**

Documento generado en 14/04/2024 07:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2024-00212-00
Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de marzo de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decretar la cautela, SE REQUIERE a la parte actora para que, **precise** el porcentaje de la pensión que pretende embargar. De seguir solicitándolo por el 50 % deberá allegar certificación que muestre que para la fecha del desembolso del crédito, los demandados eran afiliados a la cooperativa

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5594b3154052f235064b87b1f8687fe2d766077c48ab1be6376800307f9329a**

Documento generado en 14/04/2024 07:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00215-00
Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Pagare No. 5432808528487021- 121000497626) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PICASSO CUBISMO P.H.**, en contra de **HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto paguen cada una de las siguientes obligaciones:

a. Cuotas ordinarias y extraordinarias:

	Cuota mes	Valor	Fecha vencimiento	Fecha exigibilidad
1.	Ordinaria Dic-18	\$ 204.000	31-Dec-2018	1-En-2019
2.	Extraordinaria Dic-18	\$ 160.000	31-Dec-2018	1-En-2019
3.	Ordinaria Ene-19	\$ 213.000	31-Jan-2019	1-Feb-2019
4.	Ordinaria Feb-19	\$ 213.000	28-Feb-2019	1-Mar-2019
5.	Ordinaria Mar-19	\$ 213.000	31-Mar-2019	1-Apr-2019
6.	Ordinaria Abr-19	\$ 213.000	30-Apr-2019	1-May-2019
7.	Ordinaria May-19	\$ 213.000	31-May-2019	1-Jun-2019
8.	Ordinaria Jun-19	\$ 213.000	30-Jun-2019	1-Jul-2019
9.	Extraordinaria Jun-19	\$ 141.000	30-Jun-2019	1-Jul-2019
10.	Ordinaria Jul-19	\$ 213.000	31-Jul-2019	1-Aug-2019
11.	Ordinaria Ago-19	\$ 213.000	31-Aug-2019	1-Sep-2019
12.	Ordinaria Sep-19	\$ 213.000	30-Sep-2019	1-Oct-2019
13.	Ordinaria Oct-19	\$ 213.000	31-Oct-2019	1-Nov-2019
14.	Ordinaria Nov-19	\$ 213.000	30-Nov-2019	1-Dec-2019
15.	Ordinaria Dic-19	\$ 213.000	31-Dec-2019	1-Jan-2020
16.	Ordinaria Ene-20	\$ 213.000	31-Jan-2020	1-Feb-2020
17.	Ordinaria Feb-20	\$ 213.000	29-Feb-2020	1-Mar-2020
18.	Ordinaria Mar-20	\$ 213.000	31-Mar-2020	1-Apr-2020

19 .	Ordinaria Abr-20	\$ 213.000	30-Apr-2020	1-May-2020
20 .	Ordinaria May-20	\$ 213.000	31-May-2020	1-Jun-2020
21 .	Ordinaria Jun-20	\$ 213.000	30-Jun-2020	1-Jul-2020
22 .	Ordinaria Jul-20	\$ 213.000	31-Jul-2020	1-Aug-2020
23 .	Ordinaria Ago-20	\$ 213.000	31-Aug-2020	1-Sep-2020
24 .	Ordinaria Sep-20	\$ 213.000	30-Sep-2020	1-Oct-2020
25 .	Ordinaria Oct-20	\$ 213.000	31-Oct-2020	1-Nov-2020
26 .	Ordinaria Nov-20	\$ 213.000	30-Nov-2020	1-Dec-2020
27 .	Ordinaria Dic-20	\$ 213.000	31-Dec-2020	1-Jan-2021
28 .	Ordinaria Ene-21	\$ 220.000	31-Jan-2021	1-Feb-2021
29 .	Ordinaria Feb-21	\$ 220.000	28-Feb-2021	1-Mar-2021
30 .	Ordinaria Mar-21	\$ 220.000	31-Mar-2021	1-Apr-2021
31 .	Ordinaria Abr-21	\$ 220.000	30-Apr-2021	1-May-2021
32 .	Ordinaria may-21	\$ 220.000	31-may-2021	1-jun-2021
33 .	Ordinaria jun-21	\$ 220.000	30-jun-2021	1-jul-2021
34 .	Ordinaria jul-21	\$ 220.000	31-jul-2021	1-aug-2021
35 .	Ordinaria ago-21	\$ 220.000	31-aug-2021	1-sep-2021
36 .	Ordinaria sep-21	\$ 220.000	30-sep-2021	1-oct-2021
37 .	Ordinaria oct-21	\$ 220.000	31-oct-2021	1-nov-2021
38 .	Ordinaria nov-21	\$ 220.000	30-nov-2021	1-dec-2021
39 .	Extraordinaria nov-21	\$680.300	30-nov-2021	1-dec-2021
40 .	Ordinaria dic-21	\$220.000	31-dec-2021	1-jan-2022
41 .	Ordinaria ene-22	\$242.000	31-jan-2022	1-feb-2022
42 .	Ordinaria feb-22	\$242.000	28-feb-2022	1-mar-2022
43 .	Ordinaria mar-22	\$242.000	31-mar-2022	1-apr-2022
44	Ordinaria abr-22	\$242.000	30-apr-2022	1-may-2022

.				
45	Ordinaria may-22	\$242.000	31-may-2022	1-jun-2022
46	Ordinaria jun-22	\$242.000	30-jun-2022	1-jul-2022
47	Ordinaria jul-22	\$242.000	31-jul-2022	1-aug-2022
48	Extraordinaria jul-22	\$192.000	31-jul-2022	1-aug-2022
49	Ordinaria ago-22	\$242.000	31-aug-2022	1-sep-2022
50	Ordinaria sep-22	\$242.000	30-sep-2022	1-oct-2022
51	Ordinaria oct-22	\$242.000	31-oct-2022	1-nov-2022
52	Ordinaria nov-22	\$242.000	30-nov-2022	1-dec-2022
53	Ordinaria dic-22	\$242.000	31-dec-2022	1-jan-2023
54	Ordinaria ene-23	\$280.700	31-ene-2023	1-feb-2023
55	Ordinaria feb-23	\$280.700	28-feb-2023	1-mar-2023
56	Ordinaria mar-23	\$280.700	31-mar-2023	1-apr-2023
57	Ordinaria abr-23	\$ 280.700	30-apr-2023	1-may-2023
58	Ordinaria may-23	\$ 280.700	31-may-2023	1-jun-2023
59	Ordinaria jun-23	\$ 280.700	30-jun-2023	1-jul-2023
60	Ordinaria jul-23	\$ 280.700	31-jul-2023	1-aug-2023
61	Ordinaria ago-23	\$ 280.700	31-aug-2023	1-sep-2023
62	Extraordinaria ago-23	\$ 96.000	31-aug-2023	1-sep-2023
63	Ordinaria sep-23	\$ 280.700	30-sep-2023	1-oct-2023
64	Ordinaria oct-23	\$ 280.700	31-oct-2023	1-nov-2023
65	Ordinaria nov-23	\$ 280.700	30-nov-2023	1-dec-2023
66	Ordinaria dic-23	\$ 280.700	31-dic-2023	1-ene-2024
67	Ordinaria ene-24	\$ 314.400	31-ene-2024	1-feb-2024

b. Los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas ordinaria y extraordinarias de la tabla anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se pague totalmente la obligación.



c. Por las Cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando durante el trámite de esta demanda y hasta su pago total, junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO) y adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de un proceso ejecutivo de MINIMA cuantía.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN

JUEZ



RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO 2024-218-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por GLORIA POLO CERON, contra BORIS MARTIN DE POORTERE RIVERA y BEATRIZ ISABEL SERRANO; se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P, se procederá a su admisión.

De la demanda y sus anexos se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para su contestación, advirtiéndosele lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por **GLORIA POLO CERON**, contra **BORIS MARTIN DE POORTERE RIVERA y BEATRIZ ISABEL SERRANO**, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 384-9 del C.G.P, esto es, de única instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO), y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios, **en las misivas que se le envíen adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del C. G .P. la parte demandada o no será oída en el proceso sino hasta que demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

CUARTO: Previo a decidir sobre las medidas cautelares peticionadas, habrá de prestarse caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, \$ 2.887.200 -tasados de acuerdo al período de duración inicial del contrato y el valor actual del canon.

QUINTO: Reconocer a la Dra. HILDA PIEDAD SILVA AGUILAR, portador de la T.P. No. 308.586 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1447f9e7eb258d4b7d4863de9a0e50b9036a074fb67fa932a383aa0e6e7809**

Documento generado en 14/04/2024 07:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00221-00
Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Pagare No. 5432808528487021- 121000497626) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibidem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra de **YONAL ALBERTO RAMIREZ TARAZONA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$71.931.851) MCTE., por concepto de la obligación contenida en el **pagare No. 753598173** allegado como base de ejecución.

B.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el veinte (20) de marzo de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 **(SOLO CORREO ELECTRONICO)**, y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesri.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MENOR CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.717.705 portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39caddc2fedac88d52707067642b4e04030e411abe1aaabcc99733c6170e1eaf**

Documento generado en 14/04/2024 07:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, RADICADO 2023-00162-00
Al Despacho del señor Juez informándosele que la Alcaldía de Bucaramanga, devolvió el despacho comisorio.
Bucaramanga, 05 de septiembre de 2023.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada las diligencias, se observa que la Alcaldía municipal de esta ciudad, devolvió despacho comisorio dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hubo intereses por parte del extremo activo (archivo 22 del C-1).

Así las cosas, no queda más que agregar las diligencias y teniendo en cuenta que ya el demandado entrego el inmueble, archívense las diligencias.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE el despacho comisorio devuelto por la Alcaldía municipal de esta ciudad,
SEGUNDO: ARCHIVESE el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143ec596487898b06444deb9220dd3ea238a1ea331b6e144b56ac4705196e8a4

Documento generado en 14/04/2024 07:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2023-00765-00

Al Despacho el señor Juez, informando que la Cámara de Comercio de Bucaramanga registro la medida cautelar. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha dado respuesta al auto de 11 de marzo de 2024 (archivo 16 C-2), se REQUIERE NUEVAMENTE para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informe, si es su deseo que el administrador del establecimiento de comercio embargado denominado "DISTRICKAR REYES LOZANO SAS, Matricula Mercantil 05-247321- 16, denunciado como de propiedad del demandado DISTRICKAR REYES LOZANO SAS, ejerza las funciones de secuestro o en su defecto se debe proceder a nombrar un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Ello, con el fin de proveer acerca de la medida cautelar de secuestro que fue solicitada por la parte actora sobre el aludido establecimiento.

Adviértasele que de guardar silencio se dará aplicación a la regla general para los secuestros de establecimiento de comercio¹ y se procederá a decidir sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85fe24eb9b2ef1095d30fef06bd113dfb09e898a7991806f12bd95af59c5453**

Documento generado en 14/04/2024 07:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Artículo 595-8. Del CGP “ Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el **factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestro** y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez.

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
PROCESO: MONITORIO, RADICADO 2022-00270-00
CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 1 de abril de 2024 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 5 de abril de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario.

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 409.986.00
NOTIFICACIONE PERSONAL	\$ 6.500.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 416.486,00

TOTAL: CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$416.486.00) MCTE.

MONITORO RADICADO 2022-00270-00
Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 5 de abril de 2024
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26fd6904212e5f3f8be52fff86e911774316f1116fc1ae3c06062de330b504fa

Documento generado en 14/04/2024 07:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. RADICADO: 2023-00579-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor GUIOVANY ORLANDO RODRIGUEZ QUIÑONES.

Examinadas las foliaturas observa el Despacho que se encuentran surtido el trámite previsto en los artículos 566 y 567 del C.G.P., esto es, ya venció el plazo para la presentación de nuevos acreedores y venció el término de traslado del inventario y avalúos presentados por el liquidador, sin que se hubiesen recibido observaciones al mismo.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 568 del C.G.P., no sin antes advertir, que el presente **trámite continuara únicamente con los acreedores que se presentaron inicialmente en el trámite de liquidación de deudas**, ya que no se hicieron parte nuevos acreedores.

Así las cosas, para efectos de la adjudicación de bienes, ténganse como acreedores y sus acreencias (naturaleza, grado y cuantía), las que reposan en el la relación definitiva de acreencias surtida por la FUNDACION LIBORIO MEJIA el día 31 de julio de 2023 -archivo 3 págs. 321 y s.s- Lo anterior, de conformidad con el parágrafo único del artículo 566 del C.G.P.

Por su parte, de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador (Archivo Digital No. 65), se relaciona como activo lo siguiente:

- Bien mueble Vehículo de placas KMW376, marca BMW modelo 2021 avaluado en la suma de DOSCIENTOS SIENTE MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE \$ 207.105.000
- Bien mueble – automóvil de placas LGL341, marca MERCEDES BENZ modelo 2022, avaluado en la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS MCTE \$ 164.025.000.

Mediante providencia del 4 de marzo de 2024 -archivo 66- se corre traslado del inventario y avalúos y este no fue objeto de observaciones por parte de los acreedores, razón por la cual se ordenará su aprobación.

Finalmente, se citará a los interesados a audiencia de adjudicación y se ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase para efectos de la adjudicación de bienes como acreedores, como acreedores y sus acreencias (naturaleza, grado y cuantía), las que reposan en el la relación definitiva de acreencias surtida por la FUNDACION LIBORIO MEJIA el día 31 de julio de 2023 -archivo 3 págs. 321 y s.s- Lo anterior, de conformidad con el parágrafo único del artículo 566 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR el inventario y avalúo de los bienes del deudor presentado por el liquidador, (archivo digital No. 65,) consistente en:

- Bien mueble Vehículo de placas KMW376, marca BMW modelo 2021 avaluado en la suma de DOSCIENTOS SIENTE MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE \$ 207.105.000
- Bien mueble – automóvil de placas LGL341, marca MERCEDES BENZ modelo 2022, avaluado en la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS MCTE \$ 164.025.000.

TERCERO: Cítese a audiencia de adjudicación, al deudor y sus acreedores, la cual queda fijada para el día **5 de septiembre de 2024 a las 9:30 a.m.** Se pone de presente que la diligencia se realizará de manera virtual, **cuyo enlace para acceder a ella será el siguiente:**



https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F%2Fmeetupjoin%2F19%3Ameeting_ZTY5ZGVjNjEtYzlmYS00MDBmLWE5N2YtOGFwMjg4ZmNmMTQ1%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522id%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df58eb99901598b%2522%252c%2522oid%2522%253a%252200f05701-b542-42c7-948e0490591dca6c%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=01bce665-eef0-4a3e-b7677a9b2ca94df8&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

CUARTO: Se ordena al liquidador Carlos Alberto Villamizar Molina,, que elabore un proyecto de adjudicación teniendo en cuenta lo aquí dispuesto; para lo cual, se le concede el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez presentado el proyecto, por secretaría hágase disponible su consulta a las partes.

QUINTO: **Por secretaría comuníquesele esta providencia a la deudora, liquidador y acreedores vía correo electrónico.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237afd0eda88825386e5e8658e17cfee82c5577c3b51fd5eb150151b9b307507

Documento generado en 14/04/2024 07:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
PROCESO: MONITORIO, C1 RADICADO 2023-00740-00
CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 1 de abril de 2024 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 5 de abril de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario.

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 98.500.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 98.500,00
TOTAL: NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500.00) MCTE.	
MONITORO RADICADO 2022-00270-00	
Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.	
Bucaramanga, 5 de abril de 2024	
RINA SOFIA CALA GARCIA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñán
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7abe46d98953e3e8092fb32020cfaaef98b25137cbde5e593d6cbef86a8bb74e
Documento generado en 14/04/2024 07:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rsc MONITORIO, RADICADO: 2024-00229-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 9 de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial allegado por la parte actora (Archivo 11-C1), por ser procedente se ACEPTA la solicitud de retiro de la demanda por la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del CGP, así mismo, se **ORDENA levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bad0cc4fd8a55bfc79e129a37a14f248b204330f85f26c9eeca3830737e39e**
Documento generado en 14/04/2024 07:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ANABELEN ROLÓN GÓMEZ, RADICACIÓN: 680014003-025-2023-00588-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, por el hecho de existir pruebas capaces de traer certeza, dentro presente PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por ANABELEN ROLÓN GÓMEZ , procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de forma escritural, sin necesidad de fijar la fecha para la audiencia del artículo 579 del CGP.,

PRETENSIONES

Son pretensiones que se:

1. Ordene la Nulidad Absoluta del Registro civil de Nacimiento consignado NUIP N8T 0250273 INDICATIVO SERIAL 28933188, expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Salazar, Norte de Santander.
2. Ordene la nulidad de la tarjeta de identidad No 1.005.042.744, expedida el 25 de noviembre de 2008 en Salazar Norte de Santander.
3. En lo posible, ordenar al consulado o a quien corresponda, permanezca el reconocimiento de la paternidad efectuado por el señor NELSON MARTÍNEZ.
4. Con base en lo anterior, se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL realizar la corrección antes anotada.

Desde ya el despacho advierte que la solicitud en punto del reconocimiento de paternidad, se desestima comoquiera que no es este el trámite correspondiente y aunado a ello, es incongruente que solicite la nulidad absoluta de un registro y al mismo tiempo, permanezca reconocido un derecho allí contenido.

HECHOS

La causa pretendí es:

Que el señor NELSON MARTÍNEZ, contrajo matrimonio con la señora YASMIN ROLÓN GÓMEZ, en la parroquia de nuestra señora de las gracias de Torcoroma en Cúcuta Norte de Santander, el día 11 de enero de 1998.

Que, de dicha unión, nació la señorita ANABELEN ROLÓN GÓMEZ; el día 19 de Junio de 1998 en la ciudad de Caracas; siendo registrada en la Parroquia San José, actuación que consta en los libros de registro civil de nacimiento del año 1998, registrado bajo el N° 918, y obrante a folio N° 416, suscrito por la primera autoridad civil del municipio Foráneo Leoncio Martínez del Estado de Miranda.

Que tal como consta en el Registro civil antes mencionado, expedido en la República de Venezuela, mi poderdante solo fue registrada como hija de la señora YASMIN ROLÓN GÓMEZ, y por ende, su nombre fue ANABELEN ROLÓN GÓMEZ.

Que, el 6 de abril de 2001 los progenitores de la demandante, en una de sus visitas al territorio colombiano y en virtud del desconocimiento de la ley decidieron registrar nuevamente su nacimiento, esta vez ante las autoridades colombianas.

Que El 25 de noviembre de 2008, el progenitor de la entonces menor de edad, sin autorización previa, solicitó a la Registraduría de Salazar, la expedición de la tarjeta de identidad de la demandante, la cual corresponde al cupo numérico 1.005.042.744, expedida el 25 de noviembre de 2008 en Salazar Norte de Santander

Así las cosas y dado que no existen pruebas por practicar, y las que hay en el proceso son suficientes y capaces de traer certeza, se decide obviar las ritualidades de la audiencia que trata el artículo 392 del CGP

Sobre los presupuestos para dictar sentencias anticipadas, ha de tenerse en cuenta que *“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ANABELEN ROLÓN GOMEZ, RADICACIÓN: 680014003-025-2023-00588-00

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).¹*

CONSIDERACIONES

Conforme a los parámetros trazados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, sin necesidad de fijar la fecha para la audiencia del artículo 579 del CGP y teniendo como pruebas las documentales las allegadas con la demanda y las documentales que se han recogido de oficio, toda vez que no se solicitó pruebas adicionales por parte de la demandante.

El artículo 1 del Decreto Ley 1260/1970 define el estado civil de las personas, en los siguientes términos: *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

Según el legislador, el estado civil es la situación jurídica que le permite a la persona relacionarse con sus congéneres y la sociedad, incide en su individualidad, le permite contraer obligaciones y ejercer sus derechos. Se compone del “sexo, la edad, la filiación, y se encuentra bajo la influencia de multitud de acontecimientos: en primer lugar y ante todo el nacimiento y la muerte, después el matrimonio, el divorcio”².

Igualmente, el Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970 dispone, que el registro civil de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

El artículo 96 de la misma norma expresa que, *“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso...”* por su parte el artículo 97 reza que, *“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.*

Puesto de presente lo anterior, se tiene que los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, debe ser inscrito en el competente registro civil. De acuerdo con la Legislación vigente, la inscripción del nacimiento de una persona deberá hacerse ante el funcionario competente y una vez autorizado no podrá ser alterado sino en virtud de decisión judicial y excepcionalmente por disposición de los interesados o de la oficina central, en los casos expresamente señalados en la ley.

Lo primero a debatirse es, respecto de la legitimación para pedir la corrección de un registro, tenemos que el artículo 90 del estatuto notarial, concede dicha faculta a las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos; luego entonces, no queda la menor duda que la señora ANABEL ROLÓN GOMEZ cuenta con la plena faculta para adelantar el trámite que nos ocupa, pues lo perseguido es la anulación de uno de sus dos registros civiles de nacimiento.

De otro lado se tiene que el trámite de cancelación o anulación de un Registro Civil de Nacimiento cuando el hecho ha sido registrado en dos o más ocasiones, es el consignado en el Art. 65 Decreto-ley 1260 de 1970 y Art. 7° Decreto 1873 de 1971, según el cual si la información consignada es idéntica y de ella se pueda extraer que se trata de la misma persona, bastara con la actuación del funcionario competente que detectó tal anomalía en su defecto ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contrario sensu, cuando los registros civiles presenten diferencias en los datos consignados: lugar, fecha de nacimiento, sexo, **nombre de los padres, para la cancelación se debe recurrir a la justicia ordinaria por medio de abogado titulado para que presente la demanda correspondiente ante el juez competente.**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

² Derecho civil Teorías Generales del derecho y de los derechos de las personas. Tomo I. LUIS JOSSERAND. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA.



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ANABELEN ROLÓN GÓMEZ, RADICACIÓN: 680014003-025-2023-00588-00

Pues bien, el registro de nacimiento de las personas es **único y definitivo**, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina de **donde se inscribió el nacimiento**, así lo establece el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970. Sin embargo, por ser único no es dable el doble registro de nacimiento, comoquiera que se vería afectada la identidad del ciudadano y ocasionaría inconsistencias en las actuaciones que se desprendan de este, tales como su derecho pensional.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el asunto radica en establecer, -con la prueba documental presentada para el efecto-, si corresponde anular el Registro civil de Nacimiento consignado NUIP N8T 0250273 indicativo serial 28933188, expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Salazar, Norte de Santander y de la tarjeta de identidad No 1.005.042.744, expedida el 25 de noviembre de 2008 en Salazar Norte de Santander.

De la valoración probatoria de los documentos y las testimoniales allegadas, arroja las siguientes conclusiones:

En el acta de nacimiento No 918 proferida por la REPUBLICA DE VENEZUELA del ESTADO DE MIRANDA, el **14 de diciembre de 1998** se registró el nacimiento de la aquí demandante como ANABELEN ROLÓN GÓMEZ cuya fecha de nacimiento fue el **19 de junio de 1998** y lugar de nacimiento Caracas. Así mismo se reconoce a la demandante como hija de YAZMIN ROLÓN GÓMEZ.

A su turno, en el registro civil de nacimiento objeto de la anulación (consignado NUIP N8T 0250273 indicativo serial 28933188,) expedido, el **25 de noviembre de 2008**, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Salazar, Norte de Santander, advierte que la aquí demandante se nombra ANA BELEN MARTINEZ ROLÓN, nacida el 19 de junio de 1993 en Salazar-Norte de Santander y registra que es hija de YAZMIN ROLÓN GÓMEZ y NESTOR MARTINEZ MARTINEZ (archivo 18, página 5).

De lo anterior se desprende que entre uno y otro registro civil existen dos discrepancias como lo son los apellidos de la registrada, aquí demandante, en tanto que en el primer documento (EL Venezolano) se establece que corresponde a ANABELEN ROLÓN GÓMEZ en el posterior como ANABELEN MARTINEZ ROLÓN. Así mismo, en el acta de nacimiento del País vecino no se indica el nombre de su progenitor.

Pues bien, sin dubitación alguna y aplicando la máxima del derecho -prior in tempore potior iure- se tiene que el registro de nacimiento válido de la demandante es el realizado por su progenitora en la ciudad de Caracas-Venezuela, pues fue el primero en el tiempo y es el que la demandante reconoce como válido para constatar su nacimiento, al punto que en la actualidad la demandante usa como documento de identificación su pasaporte del extranjero.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que, del material probatorio existente, se encuentran razones más que suficientes para establecer qué el único registro de nacimiento valido es el expedido en la Republica de Venezuela.

Así las cosas, se ordenará la anulación del Registro civil de Nacimiento consignado NUIP N8T 0250273 indicativo serial 28933188, expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Salazar, Norte de Santander y por ende la tarjeta de identidad No 1.005.042.744, expedida el 25 de noviembre de 2008 en Salazar Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la anulación del Registro civil de Nacimiento consignado NUIP N8T 0250273 indicativo serial 28933188, expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Salazar, Norte de Santander y de la tarjeta de identidad No 1.005.042.744, expedida el 25 de noviembre de 2008 en Salazar Norte de Santander.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Salazar, Norte de Santander y en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970. Líbrese oficio correspondiente y expídase copia autentica de esta providencia para lo correspondiente a costa de la parte solicitante



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ANABELEN ROLÓN GOMEZ, RADICACIÓN: 680014003-025-2023-00588-00

TERCERO: Negar la pretensión de permanencia de reconocimiento de paternidad efectuado por el señor NELSON MARTÍNEZ, comoquiera que no es el proceso de jurisdicción voluntaria el llamado a emitir tales decisiones.

CUARTO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaria envíese el link de acceso al expediente a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñán
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782be5d213ec4bb547e2344a1d9230bfe2a2c8cc9a46808b742c9e4f834eb0c2**

Documento generado en 14/04/2024 07:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>